



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para que provea en relación con la petición de nulidad radicada por uno de los demandados.

Buga (V), noviembre 10 de 2021

DANIELA GALLON ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 697

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo con acción real

Demandante: Lina Marcela Barona Rodríguez

Demandado: José Wilson Arias Rodríguez

Radicación No. 76-111-31-03-003-2013-00046-00

Buga (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estriba en resolver la nulidad amparada en los numerales 2º y 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, deprecada por el demandado José Wilson Arias Rodríguez.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Ejecutivo con acción real propuesto por Lina Marcela Barona Rodríguez contra José Wilson Arias Rodríguez y Claudia Lorena Ríos Giraldo.

2.2 Mediante interlocutorio Nro.200 del 2/5/13, se libró mandamiento ejecutivo de pago.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

2.3 A través del interlocutorio Nro. 357 del 15/7/13, se siguió adelante con la ejecución.

2.4 Por interlocutorio Nro. 560 del 1/12/14, se ordenó la suspensión del presente asunto por la aceptación por parte del Centro de Conciliación “Fundafas” de la Ciudad de Cali (V), del procedimiento de insolvencia de los aquí demandados.

2.5 El día 25/5/15, se nos informa por parte del Centro de Conciliación “Fundafas” de la Ciudad de Cali (V), que el trámite de insolvencia solicitado por los aquí demandados se había declarado terminado con ocasión a las decisiones emanadas por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Cali (V).

2.6 El día 19/6/15, por auto de sustanciación Nro.259, se reanudó el presente asunto.

2.7 La Notaria 1º de la Ciudad de Buga (V), solicitó a este Despacho la suspensión del proceso con ocasión a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Claudia Lorena Ríos Giraldo, suspensión otorgada mediante interlocutorio Nro.389 del 3 de agosto de 2015.

2.8 La anterior providencia fue objeto de recurso por la parte ejecutante, siendo resuelta por interlocutorio Nro.454 del 11/9/15, en la cual se repuso la decisión y ordenó continuar el trámite con el demandado José Wilson Arias Rodríguez.

2.9 Por interlocutorio Nro.150 del 2/4/18, se suspendido nuevamente el presente asunto.

2.10 Esta judicatura, atendiendo la acción de tutela presentada por la parte actora y, una vez estudiado el trámite, realizó un control de legalidad al mismo y reanudó el proceso exclusivamente contra el demandado José Wilson Arias Rodríguez <inter Nro.040 del 31/1/19>. Esta providencia no fue objeto de recurso alguno.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

III. LA NULIDAD

3.1 El procurador judicial del ejecutado José Wilson Arias Rodríguez, radicó solicitud de nulidad amparada en los numerales 2º y 3º del art.133 del Estatuto Procesal, a partir del interlocutorio Nro.040 del 31/1/19, al considerar que a este Juez de instancia le estaba vetada la oportunidad de revivir el proceso pues, el mismo, se encontraba legalmente suspendido, decisión que en su oportunidad gozaba de firmeza. Por tanto, consideran desacertada la decisión que en su momento se profirió, tendiente a reanudar el proceso en contra de su prohijado, por estar en contravía de las normas procesales y jurisprudenciales. Así las cosas, solicita declarar probada las nulidades propuestas por haberse incurrido en una vía de hecho.

3.2 De la nulidad invocada, se corrió traslado al demandante, quien dejó vencer los términos en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar la nulidad amparada en los numerales 2º y 3º del art.133 del Estatuto Procesal, a partir del interlocutorio Nro.040 del 31/1/19, deprecada por uno de los ejecutados?

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar nulidad alguna.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Como premisas normativas en este caso tenemos las siguientes:

De los Principios y Derechos Constitucionales:

i. **Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*

ii. **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública.

De los principios procesales:

iii. **Artículo 7º. Legalidad.** *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...).*

Normas del Estatuto procesal, referente al tema objeto de debate:

iv. **Artículo 133. Causales De Nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

“(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...).”



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

v. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

“(...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. (...)”.

vi. Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.

“(...) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...)”.

vii. Alcance nulidad procesal numeral 2º del art.133 del C.G Del P.

“(...) Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De modo que, para la Sala, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

*corrección a través de los mecanismos procesales adecuados (...)*¹

V. CASO CONCRETO

Sea lo primero decir, que el Despacho rechazará de plano la nulidad contenida en el numeral 3º del art.133 del Código General del Proceso, atendiendo el hecho de que la misma quedó subsanada al no haber sido alegada por ninguna de las partes, una vez quedó notificado por estado, la decisión proferida el día 31 de enero de 2019, esta determinación está amparada en el numeral 3º del art.136 *ibídem*.

Ahora bien, frente a la causal del numeral 2º de art.133, este Despacho procedió a verificar las actuaciones surtidas a partir del auto interlocutorio Nro.150 del 2/4/18, y en especial, el acusado Nro. 040 del 31/1/19, encontrando que no se ha omitido ningún acto o etapa procesal que conlleve a pretermitir íntegramente alguna actuación, es tanto así, que el proceso ya cuenta con Sentencia ejecutoriada y en firme. La inconformidad que se avizora tiene relación con una decisión sobre la cual no se interpuso recurso alguno por el aquí peticionario, encontrándose precluida la oportunidad para proponerlo.

En todo caso, advierte esta judicatura que, en aras de garantizar el debido proceso, se hizo necesario realizar control de legalidad, como se debía, para seguir la ejecución exclusivamente en contra del señor Arias Rodríguez, quien es un deudor solidario y quien no se encuentra en trámite alguno de insolvencia, además porque a la fecha en la que se profirió el interlocutorio Nro.040 e inclusive al día de hoy, no obra prueba dentro del plenario que la obligación haya sido cancelada en el proceso de insolvencia que adelanta la señora Claudia Lorena Ríos Giraldo. Así pues, aplicando lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Superintendencia de Sociedades, el inicio de un trámite de insolvencia no impedía que se continuara con la ejecución que aquí se persigue en contra del deudor solidario, pues existe la posibilidad de realizar un doble cobro mas no un doble pago. Por tanto, es deber de los acreedores informar a los Jueces, el momento en el cual se realiza un pago bien sea en el trámite ejecutivo o liquidatorio,

¹ SC4960 del 28 de abril de 2015. Radicación Nro.66682-31-03-001-2009-00236-01 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

para proceder de conformidad²³, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto, esta judicatura ha procedido de conformidad con la Ley.

VI. CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado rechazará de plano la nulidad de que trata el numeral 3º del art. 133 del Código General del Proceso, y se se abstendrá de declarar la nulidad del numeral 2º *ibídem*.

VII. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad amparada en el numeral 3º del art.133 del Código General del Proceso, invocada por el ejecutado José Wilson Arias Rodríguez.

SEGUNDO: ABSTENERSE De declarar la nulidad de que trata el numerales 2º del art.133 del Código General del Proceso, invocada por el ejecutado José Wilson Arias Rodríguez, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia C-006 de 2018. M.P Cristina Pardo Schlesinger: "(...) La Corte remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia **y recordó las excepciones a la regla: "pues no se aplica (i) a otros procesos diferentes a los ejecutivos, (ii) a procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia, y (iii) a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa (...)**". Negrita fuera de contexto

³ Oficio 220-179489 del 31 de diciembre de 2019. Superintendencia de Sociedades: "(...) Ahora bien, **el hecho de que el acreedor decida continuar el proceso ejecutivo contra las codeudores solidarios, no significa que éste pierda la opción para hacer valer también su crédito dentro del proceso de reorganización, pues como es sabido, la apertura de trámite concursal no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, máxime si se tiene en cuenta que la posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer el crédito dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago respecto de una misma obligación, sino a un doble cobro, esto es, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad (...)**. Negrita fuera de contexto



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 697 del 10 de noviembre de 2021 – Rad. 76111310300320130004600

TERCERO: RECONOCER Personería al Profesional del Derecho GIOVANNI RODRÍGUEZ - C.C. Nro.16.675.867 - T.P. Nro.95.449 del C. S. J., para que actué en nombre y representación del demandado José Wilson Arias Rodríguez.

CUARTO: TÉNGASE Por revocado el poder antes otorgado por el señor Arias Rodríguez al abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 11 de noviembre a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro.171

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481d18e7eae6a883c4a7928aa6567d1c1725d0408e02b8f34cd926e2be7221d
Documento generado en 10/11/2021 04:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>